



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2021-00498-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0168 de 2021
<b>ACCIONANTE</b>	MIGUEL ANTONIO LOPEZ VILLEGAS C.C. 15.367.130
<b>ACCIONADO</b>	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –DIJIN
<b>VINCULADOS</b>	-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO APARTADÓ-ANTIOQUIA -GRUPO DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL –DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABÁ "DEURA".
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN-ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO

El señor MIGUEL ANTONIO LOPEZ VILLEGAS, identificado con C.C. 15.367.130, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de: petición, acceso a la justicia y debido proceso; en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-DIJIN y donde se vincularon además al: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO APARTADÓ-ANTIOQUIA y al GRUPO DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABÁ "DEURA", en cabeza de sus titulares, directores -o quienes hagan sus veces- y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Refiere el tutelante que el día 15 octubre de 2021, presentó derecho de petición ante la DIJIN de la Policía Nacional de Colombia en el municipio de Medellín Antioquia, sin embargo, reprocha que, al 17 de noviembre de 2021, aún no le dado respuesta de fondo a su solicitud.

#### **PETICIÓN**

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, TUTELAR los derechos fundamentales, en consecuencia, solicita se resuelva su derecho de petición de fondo, en el sentido de actualizar la base de datos y dar de baja la orden de captura de la cual podría ser objeto y que la autoridad judicial ha declarado como que esta ha extinguido por prescripción de la sanción penal en referencia.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de noviembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

## POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

**-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO APARTADÓ-ANTIOQUIA.** Mediante oficio N°2098 del 23 de noviembre de los corrientes, informa ese despacho que el 26 de agosto del año que discurre mediante auto interlocutorio, se decretó la prescripción de la sanción penal a favor del tutelante y el día 30 de agosto de la misma calenda, se remitieron a las autoridades competentes oficios donde se informa tal vicisitud, entre ellas al grupo de registro e identificación judicial seccional de investigación criminal Departamento de Policía de Urabá "Deura".

Corolario, agrega que se remiten soportes que se anexaran a la presente misiva, y aunado a ello, solicita se desvincule a dicha oficina judicial del presente trámite de tutela por no haber vulnerado derecho alguno al señor López Villegas, y en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción constitucional.

**-LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN MEVAL.** (GRUPO DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL –DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABÁ "DEURA"- al ser parte de la institución). Allega respuesta el día 24 de noviembre hogaño. Radicado No. 20210526702/ SUBIN - GRIAC 1.10; para el caso concreto refiere que el Decreto 5047 del 2011 en su artículo 3º numeral 3.3 transfirió a la Policía Nacional de Colombia. la función de administrar la base de datos sobre registros delictivos y de identificación de las personas, así mismo el Decreto 0233 del 1 de febrero de 2012, en el artículo 2, numeral 1, asigna a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL la función de actualización y conservación en los registros delictivos nacionales, de acuerdo con los informes, reportes o avisos que para el efecto han remitido las autoridades judiciales competentes, conforme a la Constitución Política y a la Ley.

Agrega que la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sólo es administradora de la información que las autoridades judiciales les envían, motivo por el cual para cualquier adición, modificación, cancelación o registro debe ser la misma autoridad judicial o quien tenga la investigación quien actualice la misma, no siendo posible sin este tipo de documentos · efectuar la "actualización" de esos requerimientos judiciales.

Aclara que al ser notificado del presente auto de admisión de tutela, se procede a efectuar la búsqueda en sus sistemas de información sistematizada de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde se cancela la orden captura que figura vigente en el sistema, con el oficio de fecha 30 de agosto de 2021, procedente del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartado, por el cual informa la prescripción de la orden de captura, anexado en la presente acción de tutela.

Dilucida que quedo actualizado el sistema de información, y muestra de ello, es que al efectuar la consulta en línea de Antecedentes Judiciales implementada por la Policía Nacional en la página web [www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co), se informa que MIGUEL ANTONIO LOPEZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 15.367.130 "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES". En ese orden de ideas, los registros sus sistemas son producto de providencias emanadas de autoridades judiciales legítimas y su actualización como se enuncia en párrafos que anteceden, se encuentra sujeta a lo que las mismas autoridades nos informan.

Así las cosas, insiste la entidad no violado derecho fundamental alguno al actor solicita negar las pretensiones esgrimidas la accionante, al considerar que se está ante un hecho superado por carencia actual del objeto

### ACERVO PROBATORIO

#### ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía del actor.
- Copia del derecho de petición del 15 de octubre de 2021.
- Copia del auto interlocutorio mediante el cual se decreta la extinción de la pena por prescripción, proferido por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado Antioquia del 26 de agosto de 2021.
- Copia del oficio enviado a la POLICÍA NACIONAL –Deura-por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado Antioquia del 30 de agosto de 2021.

#### -JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO APARTADÓ-ANTIOQUIA.

- Copia del auto enviado a la POLICÍA NACIONAL por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado Antioquia del 30 de agosto de 2021 y a la SIAN de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia del auto interlocutorio mediante el cual se decreta la extinción de la pena por prescripción, proferido por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado Antioquia del 26 de agosto de 2021.
- Comunicado prescripción de la sanción penal INT: 760 Miguel Lopez dirigido al Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Antioquia – Medellín del 3-09-2021 también a la Registraduría, al DEURA SIJIN [deura.sijin@policia.gov.co](mailto:deura.sijin@policia.gov.co).
- Copia del oficio enviado a la POLICÍA NACIONAL –Deura-por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado Antioquia del 30 de agosto de 2021.
- Oficio 1544.dirigido al CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA (REPARTO) -MEDELLÍN ANTIOQUIA, informando sobre la prescripción penal de la pena.
- Oficio 1540 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, informando sobre la prescripción penal de la pena.
- Oficio 1547 dirigido a la Registraduría, informando sobre la prescripción penal de la pena.

#### -LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN MEVAL. (GRUPO DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL –DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABÁ "DEURA"- al ser parte de la institución)

- Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales del 24 de noviembre de 2021 del tutelante.

-

### PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición del 15 de octubre de 2021 y con

ello el debido proceso y acceso a la justicia del accionante, al omitir dar respuesta de fondo a su solicitud encaminada a actualizar la base de datos y dar de baja la orden de captura de la cual podría ser objeto y que la autoridad judicial ha declarado como que esta ha extinguido por prescripción de la sanción penal en referencia?

## **PREMISAS NORMATIVAS**

### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

### **El Derecho de Petición:**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

Solicita la parte tutelante, se le amporen los derechos fundamentales, incoados al derecho de petición, acceso a la justicia y debido proceso en consecuencia, se resuelva su solicitud del 15 de octubre hogaño, en el sentido de actualizar la base de datos y dar de baja la orden de captura de la cual podría ser objeto y que la autoridad judicial ha declarado como que esta ha extinguido por prescripción de la sanción penal en referencia.

Es evidente entonces que, dada la solicitud de la parte actora, las entidades accionadas, acreditan el cumplimiento a la solicitud de actor pues el despacho involucrado Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Apartadó-Antioquia, es claro al probar que efectivamente desde 26 de agosto del presente año realizó las gestiones necesarias para proferir un auto interlocutorio, el cual ya decretó la prescripción de la sanción penal a favor del tutelante y en igual sentido, consecuentemente, el 30 de agosto hogaño, remitió a las autoridades competentes sendos oficios donde se informa tal vicisitud, entre ellas al grupo de registro e identificación Judicial Seccional de Investigación Criminal Departamento de Policía de Urabá "Deura".

Así mismo, la dependencia de la Policía Nacional **SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN MEVAL**. (GRUPO DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL –DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABÁ "DEURA"- al ser parte de la institución). Acreditó que ya canceló la orden captura que figuraba vigente en el sistema, la cual tenía como soporte el oficio de fecha 30 de agosto de 2021, procedente del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó, por el cual informa la prescripción de la orden de captura, y es más, según la consulta en línea de antecedentes del afectado arroja como resultado que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"; información corroborada por esta agencia judicial al ingresar al link:

<https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml>



Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del tutelante, toda vez que se encuentra acreditado que las entidades accionadas, respondieron de fondo la solicitud del actor, el cual era actualizar la base de datos y dar de baja la orden de captura de la cual podría ser objeto y que la autoridad judicial ya había declarado la prescripción de la sanción penal en referida, situación que se insiste ya se superó al cancelarse la orden captura que figuraba vigente en el sistema de la Policía Nacional de Colombia y de lo cual ya fue enterado el actor al remitir copia de la respuesta al correo: [enriquevianas@gmail.com](mailto:enriquevianas@gmail.com), mismo que aportó la parte tutelante, en la presente acción constitucional, el mismo 24 de noviembre al contestar esta acción de tutela.

En relación a lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, por las razones ya indicadas.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la justicia invocados en la acción constitucional instaurada por MIGUEL ANTONIO LOPEZ VILLEGAS, identificado con C.C. 15.367.130, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA–DIJIN y donde se vincularon además al: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO APARTADÓ-ANTIOQUIA y al GRUPO DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL –DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABÁ "DEURA", en cabeza de sus titulares, directores -o quienes hagan sus veces- y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276dad7d09637f461be81f109ad6db8379afd79cb9ca762394bbaee49d9a7f95**

Documento generado en 03/12/2021 07:43:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>